



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

1. Se avoca el conocimiento de la demanda de tutela promovida por el apoderado de NIRIA PETRONILA CASTRO PARALES, en contra Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad.

1.1. En consecuencia, la Secretaría de la Sala requerirá a las accionada para que se pronuncien respecto del proceso *11001310701020090005602*.

1.2. Del mismo modo, vinculará como terceros con interés legítimo en el presente asunto a todas las partes e intervinientes en el proceso de referencia.

1.3. Las autoridades demandadas y vinculadas, en el improrrogable término de **8 horas**, contadas a partir de la comunicación de esta decisión, podrán dar sus explicaciones sobre los hechos y pretensiones de la acción instaurada.

1.4. Requiérase a los accionados para que, en el mismo lapso, aporten copias de las providencias objeto de reproche.

1.5. Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. PRUEBAS: admítase como pruebas los documentos anexos a la demanda de tutela.

3. Por otra parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que en el evento de que el juez lo considere **necesario y urgente**, podrá adoptar cualquier medida de conservación o de seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños. todo de conformidad con las circunstancias del caso.

3.1. En efecto, no se observa que en grado de necesidad y urgencia concorra alguna situación que amerite la intervención del juez constitucional. En el presente asunto, la parte interesada no acreditó la inminencia de algún suceso que conlleve inexorablemente la causación de un perjuicio irremediable, antes de culminar el lapso perentorio en que se fallará la presente acción.

3.2. En consecuencia, **se niega la solicitud de la medida provisional**, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

4. Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultados, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la página web de la Corte Suprema de Justicia, a fin de perfeccionar el proceso de notificación de la decisión tomada en estas diligencias.

4.1. Por otra parte, todas las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente a los correos anabd@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

5. Comunicar este auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 76640D61DBD3EBCEA6D6E6148015E6B8668ADC6E756662E4B0ADE2B535F5A2AC
Documento generado en 2026-09-18